

ISSN: 0213-2060

DOI: <https://doi.org/10.14201/shhme2018362171197>

## ¿UN NUEVO SISTEMA DE FISCALIDAD EXTRAORDINARIA? LA SANTA HERMANDAD DE LOS REYES CATÓLICOS (1476-1498)\*

*A New System of Extraordinary Incomes? The Holy Brotherhood of the Catholic Monarchs (1476-1498)*

José Manuel TRIANO MILÁN

*Depto. de Ciencias Históricas. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Málaga. Campus de Teatinos, s/n. E-29071 MÁLAGA. C. e.: [triano@uma.es](mailto:triano@uma.es)*

Recibido: 2017-09-01

Revisado: 2018-04-02

Aceptado: 2018-10-29

**RESUMEN:** El establecimiento de la Santa Hermandad por parte de los Reyes Católicos supuso la transformación del sistema de ingresos extraordinarios de la Corona de Castilla. Los servicios entregados por la Cortes fueron reemplazados por una estructura financiera sustentada sobre el nuevo pacto fiscal establecido entre el trono y los municipios. El principal pilar de este sistema fue la transferencia de la gestión de los ingresos extraordinarios a las ciudades. En este artículo abordamos algunos de los principales aspectos de esta medida, así como sus relevantes consecuencias, que trascendieron el estricto campo de la fiscalidad y tuvieron un papel clave en el proceso de construcción del Estado castellano.

*Palabras clave:* Santa Hermandad; Corona de Castilla; Sistema fiscal; Ciudades; Fiscalidad extraordinaria.

**ABSTRACT:** The establishment of the Holy Brotherhood by the Catholic Monarchs supposed the transformation of the extraordinary fiscal system of the Crown of Castile. The

\* Abreviaturas utilizadas: Act. Cap.=Actas Capitulares; AGS=Archivo General de Simancas; AMC=Archivo Municipal de Carmona; AMS=Archivo Municipal de Sevilla; carp.=Carpeta; CC=Cámara de Castilla; CS=Contaduría del Suelo; Pap. May=Papeles del Mayordomazgo; mrs=maravedís; RGS=Registro General del Sello; *Tumbo*=Tumbo de los Reyes Católicos en el Concejo de Sevilla.

incomes of the Parliament were replaced by a financial structure that was held on the new fiscal pact between the throne and the municipalities. The main pillar of this system was the transfer of the management of the extraordinary revenues to the cities of the kingdom. This article studies some of the key aspect of this measure, as well as the significant consequences that they had in the field of taxation and the State building process.

*Keywords:* Holy Brotherhood; Crown of Castile; Fiscal system; Municipalities; Extraordinary incomes.

SUMARIO: 0 Introducción. 1 La base representativa del nuevo pacto fiscal. 2 La cesión de la capacidad de gestión en materia fiscal a los municipios. 3 Un sistema maleable. La desigual distribución de la carga fiscal. 4 ¿Restricción del privilegio? Contribuyentes y exentos en el modelo de recaudación hermandino. 5 Dos sistemas concomitantes. La Santa Hermandad como punto de unión entre la fiscalidad de Estado y la fiscalidad municipal. 6 Conclusiones: ¿Un nuevo modelo de fiscalidad extraordinaria? 7 Referencias bibliográficas.

## 0 INTRODUCCIÓN

El ascenso de los Reyes Católicos al trono de la Corona de Castilla marcó, como es sobradamente conocido, un punto axial en la historia de esta entidad política. Daba inicio un nuevo periodo caracterizado por un marcado reforzamiento de la autoridad real, sostenida sobre una profunda reorganización de las estructuras de poder del Estado. Una reorganización que resultó especialmente significativa en el campo de la fiscalidad, destacando medidas como la promulgación de diversos ordenamientos para la delimitación de las funciones de los órganos centrales de la Real Hacienda (Contadurías)<sup>1</sup>, la homogeneización de los recursos mediante la promulgación de nuevos cuadernos de leyes<sup>2</sup>, la aparición de una deuda pública consolidada (*juros al quitar*)<sup>3</sup>, o la restricción y racionalización del gasto con las célebres *Declaratorias* promulgadas en 1480<sup>4</sup>. Junto a estas reformas, que han venido recibiendo atención creciente por parte de la historiografía especializada, cabe destacar también un proceso que ha quedado sumido un tanto en el

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ ESTEVE, Esteban. *Contribución al estudio de las ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y sus oficios*. Madrid: Banco de España, 1988; y GÁLVEZ GAMBERO, Federico. «Técnicos de la Contaduría Mayor de Hacienda en tiempo de los Reyes Católicos (1474-1516)» (en prensa). Agradecemos al autor que nos haya permitido consultar el original de este trabajo antes de su publicación definitiva, así como sus interesantes consideraciones en torno a esta cuestión.

<sup>2</sup> Sobre esta cuestión véase LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1999, pp. 9 y ss.

<sup>3</sup> GÁLVEZ GAMBERO, Federico. «Reforma y consolidación de un activo financiero. Los juros al quitar en la tesorería de lo extraordinario de Juan y Alonso de Morales». *En la España Medieval*, 2015, vol. 38, pp. 99-134; e ÍDEM. *Mercado primario de títulos de deuda pública en tiempos de Isabel I y Felipe I*. Memoria de Licenciatura inédita leída bajo la dirección del profesor Ángel Galán Sánchez en la Universidad de Málaga en 2016.

<sup>4</sup> MATILLA TASCÓN, Antonio. *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre la reducción de juros y otras mercedes*. Madrid: Imprenta Sucesores de Sánchez Ocaña, 1952.

olvido, pese a conformar uno de los principales pilares del sistema tributario que estaba tomando forma: la consecución de un nuevo pacto fiscal entre el trono y las ciudades<sup>5</sup>.

Este nuevo pacto tiene su origen en las enérgicas medidas adoptadas a comienzos del nuevo reinado en el campo de la fiscalidad extraordinaria. Las urgentes necesidades militares de los jóvenes monarcas y la delicada situación de su hacienda durante los primeros años de su gobierno les hicieron depender más y más de los recursos concedidos por el reino a través de sus representantes en Cortes<sup>6</sup>. No obstante, los graves desajustes del sistema de recaudación de los servicios concedidos por esta institución (*pedidos y monedas*) llevaron a Fernando e Isabel a percatarse de su inviabilidad y a ensayar una nueva fórmula que les permitiera dotarse de los recursos financieros y militares necesarios<sup>7</sup>. La solución al problema la encontraron en un proyecto largamente acariciado por los monarcas de la dinastía Trastámara: la conformación de una Hermandad General bajo su control directo<sup>8</sup>. Así, esta suerte de liga ciudadana fue instrumentalizada desde el trono para constituir el que sería el germen del primer ejército permanente castellano<sup>9</sup>. Gracias a esta institución, Fernando e Isabel pudieron enfrentar el desafío a su legitimidad que acabó desembocando en la Guerra de Sucesión castellana y, posteriormente, importantes proyectos como la toma de las Canarias, la conquista del Reino de Granada o la Primera Guerra de Nápoles<sup>10</sup>. Y es que la Hermandad supuso un eficaz instrumento de poder

<sup>5</sup> El concepto ha sido utilizado por ORTEGO RICO, Pablo. «La “contribución” de la Hermandad en Castilla la Nueva: modelos tributarios y poderes concejiles (1476-1498)». *Chronica Nova*, 2015, vol. 41, p. 276.

<sup>6</sup> En torno a esta cuestión véase TRIANO MILÁN, José Manuel. *El reino de Sevilla y la fiscalidad extraordinaria en la Corona de Castilla. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*. Tesis doctoral inédita leída bajo la dirección del profesor Ángel Galán Sánchez en la Universidad de Málaga en julio de 2017.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> En virtud de los objetivos que persiguen, el profesor Suárez Fernández vino a distinguir entre tres tipos de Hermandades: «Los tres tipos fundamentales de Hermandad municipal en Castilla son, como luego veremos, la liga de las ciudades eminentemente mercantiles con intereses económicos comunes (Hermandad de la Marina de Castilla), la unión de municipios que, en época de turbulencia o anarquía defienden a un mismo tiempo sus privilegios y la seguridad de las comarcas que le circundan (Hermandades generales de Castilla y León) y, por último, la asociación de propietarios que crean un cuerpo especial de guardas para la protección de sus haciendas». SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. «Evolución histórica de las hermandades castellanas». *Cuadernos de Historia de España*, 1951, vol. 16, pp. 6-7. Sobre los intentos de la Corona para instrumentalizar a su servicio estas ligas ciudadanas véase ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio. *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1974, pp. 5 y ss.; SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Juan I de Castilla (1379-1390)*. Madrid: Revista de Occidente, 1955, pp. 129-132; ÍDEM. *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*. Barcelona: Ariel, 2013, pp. 343-344; y UROSA SÁNCHEZ, José. *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*. Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas, 1998, pp. 38-118.

<sup>9</sup> Sobre este proyecto de ejército permanente, finalmente frustrado, véase MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PAZZI PI CORRALES, Magdalena de. *Las Guardas Reales de Castilla (primer ejército permanente español)*. Barcelona: Sílex, 2012, pp. 22-25; y LUNENFELD, Marvin. *The Council of the Santa Hermandad. A study of the pacification forces of Ferdinand and Isabella*. Coral Gables: Miami University Press, 1970, pp. 75-83.

<sup>10</sup> LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Granada: Diputación Provincial de Granada, 1993, pp. 209-215; ÍDEM. *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos (1494-1504)*. Madrid: Real Academia de la Historia, 2010, pp. 164-178, QUATREFAGES, René. *La revolución militar moderna. El crisol español*. Madrid: Ministerio de Defensa, 1996; y STEWART, Paul. «The Santa Hermandad and the first Italian campaign of Gonzalo de Córdoba, 1495-1498». *Renaissance Quarterly*, 1975, vol. 28, n.º 1, pp. 29-37.

que, sostenido sobre una compleja estructura administrativa y un sólido sistema de financiación, permitió a los reyes acometer ambiciosos proyectos exteriores durante los primeros años de su reinado, al tiempo que apuntalaban y extendían su influencia en el interior del reino.

El sistema de financiación de todo este entramado supuso, así mismo, un punto de inflexión en la forma en la que la Corona extraía sus ingresos extraordinarios. Sobre el papel, los ingresos de la Santa Hermandad suponían un nuevo tipo de contribución, circunstancia que permitía combatir el grave problema de las exenciones, que tanto daño había hecho al sistema de recaudación de la Corona<sup>11</sup>. Este carácter novedoso del ingreso permitió hacer *tabula rasa* y acometer la constitución de una nueva articulación territorial para la extracción de estos recursos mucho más funcional y racional que la mantenida hasta el momento<sup>12</sup>, así como un complejo entramado institucional que aseguró la afluencia de financiación desde el ámbito local allí donde indicaran las autoridades centrales hermandinas<sup>13</sup>.

Aun así, pese a todas estas novedades, resulta evidente que en lo referente a la recaudación de los ingresos que habían de sustentar su sistema fiscal la Hermandad bebía directamente de la experiencia del *pedido* regio, uno de los dos conceptos mediante los que se habían percibido los servicios de Cortes<sup>14</sup>. Este había dejado en manos de los municipios el proceso de extracción y gestión de los recursos, conformando un nuevo tipo de relación entre las ciudades y la Corona. Ahora se daba un paso más allá en este sentido, reforzando el papel de las ciudades en la maquinaria fiscal castellana. Papel que asumieron no sin tensiones, tras un complejo proceso de negociación y adecuación a esta nueva realidad<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> TRIANO MILÁN, José Manuel y RODRÍGUEZ SARRIA, Julieta. «Algunas consideraciones en torno a la concesión, recaudación y gasto del *pedido* regio en Sevilla y su tierra en 1454». *En la España Medieval*, 2015, vol. 38, pp. 342-343.

<sup>12</sup> SÁNCHEZ BENITO, José María. «La organización territorial de la Hermandad General (1476-1498)». *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 1988, vol. 239, pp. 1509-1528.

<sup>13</sup> Mediante un sistema de tesorerías provinciales que respondían ante la tesorería general de la institución. LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *La Hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales (1480-1498)*. Madrid: Real Academia de la Historia, 2005, pp. 19-30.

<sup>14</sup> El servicio medieval de Cortes se componía, al menos desde 1406, de dos conceptos: el *pedido* y las *monedas*. El primero era recaudado habitualmente por las ciudades mediando un sistema de recaudación directo (repartimiento), mientras que el segundo era arrendado por financieros que se encargaban de su extracción. Sobre este aspecto véase RODRÍGUEZ SARRIA, Julieta. «¿Pagar para el rey? Procedimientos y agentes de la recaudación del *pedido* regio en la Sevilla del siglo xv». En GALÁN SÁNCHEZ, Ángel y GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (coords.). *En busca de Zaqueo. Los recaudadores de impuestos en las épocas medieval y moderna*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2012, pp. 83-103; ROMERO MARTÍNEZ, Adelina. *Fisco y recaudación: impuestos directos y sistemas de cobro en la Castilla Medieval*. Granada: Universidad de Granada, 1999; y ROMERO ROMERO, Francisco José. *Sevilla y los pedidos de Cortes en el siglo xv*. Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 1997.

<sup>15</sup> Sobre esta compleja cuestión nos hemos detenido extensamente en TRIANO MILÁN, José Manuel. «De la restauración de la justicia a la lucha contra el infiel. La legitimación de los ingresos fiscales de la Santa Hermandad (1406-1498)». *En la España Medieval*, 2018, vol. 41, pp. 105-131.

## 1 LA BASE REPRESENTATIVA DEL NUEVO PACTO FISCAL

Al igual que ocurriera con los servicios de Cortes, los recursos de la Santa Hermandad se sostuvieron siempre sobre la consecución de un necesario consenso entre los concejos de la Corona y el monarca<sup>16</sup>. Algo necesario por su particular condición jurídica, dado que estas contribuciones nunca fueron un impuesto dependiente de la voluntad real, sino una concesión graciosa de los municipios para el mantenimiento de una institución cuyos objetivos se identificaron con el *bien común* de la Corona. De esta forma, la totalidad de los recursos hermandinos tuvieron siempre un carácter extraordinario –incluso los denominados ingresos ordinarios de la institución<sup>17</sup>– dependiente de la voluntad de las ciudades, que hubieron de aprobarlos en espacios de negociación generados a tal efecto (Juntas Generales y provinciales).

Asentados sólidamente en el trono y habiendo asegurado la sucesión dinástica con la jura del príncipe don Juan por los procuradores de las ciudades (1480), Fernando e Isabel observaron la posibilidad de no reunir más a las Cortes, que fueron sustituidas en algunas de sus atribuciones, entre las que prima la concesión de ayudas extraordinarias, por las denominadas Juntas Generales de la Hermandad<sup>18</sup>. No obstante, cabe matizar ciertas consideraciones que habitualmente se han venido sosteniendo sobre el papel de dichas Juntas durante su corto período de actividad, que media entre 1476 y 1498. En este sentido, pese a lo defendido por cierta tradición historiográfica que podemos remontar hasta Martínez Marina, lo cierto es que las Juntas hermandinas nunca fueron una verdadera asamblea parlamentaria para el conjunto de la Corona<sup>19</sup>. Y no lo fueron porque los procuradores allí presentes solo venían a representar a sus correspondientes ciudades, en modo alguno a la totalidad del reino. A ello hay que añadir que otros estamentos no tuvieron presencia como tal en estas reuniones y que ciertos espacios, caso del reino de Galicia, quedaron fuera del ámbito de influencia de la Hermandad General<sup>20</sup>. Pese a ello, lo cierto es que estas Juntas acabaron desempeñando un papel que iba mucho más allá del que debería haberles correspondido inicialmente. No se centraron únicamente en aquellos aspectos que afectaban a la institución, como cabría haber esperado, sino que la trascendieron ampliamente. Este foro fue aprovechado por los procuradores para presentar quejas y demandas acerca de aquellos asuntos que les afectaban de forma

<sup>16</sup> CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel. *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna*. Madrid: Siglo XXI, 1988, pp. 61-68; y PÉREZ PRENDES, José Manuel. *Cortes de Castilla*. Barcelona: Ariel, 1974, p. 18.

<sup>17</sup> Las contribuciones ordinarias eran renovadas cada tres años, en unos plazos conocidos como prorrogaciones. LADERO QUESADA, *La Hermandad de Castilla*, p. 20.

<sup>18</sup> SÁNCHEZ BENITO, José María. «Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1990-1991, vol. 8, pp. 147-168.

<sup>19</sup> «Las juntas o hermandades de los reinos de León y Castilla deben considerarse como cortes generales y extraordinarias: digo generales, porque en ellas se reunieron los procuradores de los concejos y pueblos de voto, y todos los representantes de la nación». MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Teoría de las Cortes*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2002, tomo II, pp. 359-360. Esta idea ha gozado, como buena parte de su pensamiento, de una longeva influencia sobre la historiografía española.

<sup>20</sup> Sobre la Hermandad gallega véase LADERO QUESADA, *La Hermandad de Castilla*, pp. 165 y ss.

directa, tuvieran o no que ver con la Hermandad<sup>21</sup>. Así mismo, la monarquía utilizó las Juntas para sondear la opinión de los municipios ante ciertas reformas o como vía para alcanzar un mayor nivel de consenso en su implementación. El caso más célebre, en este sentido, fue el establecimiento del encabezamiento de alcabalas y tercias, que tuvo lugar en la Junta de Santa María del Campo en 1495<sup>22</sup>.

Este particular uso que el poder real hizo de las Juntas Generales de la Hermandad se vio favorecido por su escaso carácter combativo frente a las decisiones del trono. Todo apunta a que se encontraron más sujetas a la voluntad monárquica de lo que nunca lo habían estado las Cortes, que, pese a su creciente pérdida de peso político desde finales del siglo XIV, habían mantenido cierta capacidad de contestación<sup>23</sup>. Algo comprensible si tenemos en consideración que la designación de los representantes que tomaban parte en estas reuniones fue sumamente mediatizada por los reyes y su capacidad de actuación estuvo fuertemente controlada desde el poder central<sup>24</sup>. Ello no quiere decir que las Juntas carecieran de toda capacidad negociadora, pero, por lo general, la toma de decisiones quedó en manos de un organismo permanente, el denominado Consejo de la Hermandad, compuesto por figuras de la máxima confianza de los monarcas<sup>25</sup>. El consenso que había de sostener las relaciones entre rey y reino en estas Juntas se convirtió así en una fórmula mucho más aparente que real, sustentada siempre sobre el principio de servicio al *bien común*<sup>26</sup>.

Por debajo de las Juntas Generales, se conformó un complejo sistema institucional, que no tenía su límite en un espacio central y único, sino que, mostrando la comprensión alcanzada por la monarquía de la necesidad de articular e integrar los diversos espacios políticos y administrativos existentes dentro de la Corona, dotó a cada provincia de sus correspondientes cargos militares, financieros y jurídicos, amén de su propio espacio de representación y negociación en las denominadas Juntas Provinciales<sup>27</sup>. Esto permitió reforzar el papel de las nuevas capitales de provincia, al tiempo que facilitaba la aplicación de las órdenes dictadas desde las Juntas Generales en el ámbito regional y provincial. Porque, en la práctica, estas Juntas Provinciales no eran más que un apéndice de las Juntas Generales<sup>28</sup>. Se articulaba así un nuevo marco administrativo que, bajo la ficción de una capacidad representativa mucho más extensa, ocultaba un evidente giro hacia una mayor centralización del espacio político castellano. Ello, unido a la mayor presencia de

<sup>21</sup> SÁNCHEZ BENITO, «Notas sobre la Junta General de la Hermandad», pp. 151-152.

<sup>22</sup> ORTEGO RICO, Pablo. *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2015, pp. 501 y ss.

<sup>23</sup> OLIVERA SERRANO, César. *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474)*. *El registro de Cortes*. Burgos: Cortes de Castilla y León, 1986.

<sup>24</sup> SÁNCHEZ BENITO, «Notas sobre la Junta General de la Hermandad», pp. 157 y ss.

<sup>25</sup> LADERO QUESADA, *La Hermandad de Castilla*, pp. 19-20; y LUNENFELD, *The Council of the Santa Hermandad*, pp. 61-62. Sobre la capacidad negociadora de las Juntas véase TRIANO MILÁN, «De la restauración de la justicia a la lucha contra el infiel».

<sup>26</sup> Algo similar a lo que ya había ocurrido con las Cortes, tal y como ha destacado NIETO SORIA, José Manuel. «El consenso como representación en la monarquía de la Castilla trastámara: contextos y prácticas». *Edad Media. Revista de Historia*, 2010, vol. 11, pp. 57-58.

<sup>27</sup> SÁNCHEZ BENITO, «Notas sobre la Junta General de la Hermandad», p. 152.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

las ciudades en las Juntas Generales —que no se limitaron a las diecisiete ciudades que tradicionalmente habían venido contado con representación en las Cortes— parece que permitió invalidar el argumento de déficit de representatividad que tradicionalmente habían venido utilizando algunas ciudades, villas e, incluso, regiones que se habían opuesto a la contribución de las cargas extraordinarias de la Corona<sup>29</sup>.

## 2 LA CESIÓN DE LA CAPACIDAD DE GESTIÓN EN MATERIA FISCAL A LOS MUNICIPIOS

Si bien la cesión del proceso de extracción y gestión de importantes ingresos extraordinarios de la Corona a las ciudades que supuso el nuevo sistema fiscal de la Hermandad no fue una completa novedad, sí que lo fue la capacidad de decisión del que se dotó a estas en el campo fiscal. Ya desde finales del siglo XIV, una de las dos figuras que había conformado el servicio regio, el *pedido* regio, había dejado en manos de los concejos la recaudación de importantes sumas que habían de servir para afrontar gastos puntuales de la Real Hacienda. No obstante, el sistema de *repartimiento* utilizado para ello, en el que se tenía en consideración la riqueza de cada pechero antes de establecer la cuantía con la que había de contribuir, no siempre resultaba lo suficientemente ágil y flexible para adaptarse a las necesidades de los concejos. Ya durante los años finales del reinado de Enrique IV es posible percibir cierta evolución en este sentido, al haberse concedido a ciertos municipios la capacidad de recaudar el *pedido* mediante mecanismos que se consideraba que resultaban menos lesivos a los contribuyentes y menos onerosos para sus arcas que el tradicional modelo de recaudación<sup>30</sup>.

Con la conformación del sistema financiero de la Santa Hermandad se daría un paso más en este sentido, circunstancia que tuvo mucho que ver con la necesidad de contar con el apoyo de las ciudades para la implantación de esta institución. Es cierto que el nuevo ingreso demandado para mantener a este organismo resultaba globalmente menos gravoso que los tradicionales otorgamientos de Cortes<sup>31</sup>. De hecho, la Corona presentó el proyecto hermandino ante los municipios como una oportunidad de devolver la estabilidad al reino con un bajo coste para los contribuyentes. Así lo expresaba en un tratado sobre el gobierno de la Corona compuesto hacia 1493 el doctor Alonso Ramírez de Villaescusa:

«Y con acuerdo de los de su consejo fizieron ermandades en estos sus reinos por donde mucha paz, tranquilidad y sosiego en ellos ha estado y está y a muy poca costa de sus vasallos y súbditos [...] las sisas y las otras cosas que de ayuda que para esto vuestras altezas

<sup>29</sup> Así había ocurrido en el caso del reino de Galicia. RUBIO MARTÍNEZ, Amparo. «Los ingresos extraordinarios del reino de Galicia en el siglo XV». *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 2010, vol. LVII, n.º 123, p. 230.

<sup>30</sup> AMS, Pap. May., caja 63, fols. 110r-111v. No obstante, la medida fue denunciada por los jurados de ciudades como Sevilla, ya que creían que perjudicaba a los contribuyentes de las clases populares. AMS, Act. Cap., carp. 57, fols. 68-70.

<sup>31</sup> LADERO QUESADA, *La Hacienda Real*, pp. 216-217; y LUNENFELD, *The Council of the Santa Hermandad*, pp. 68-69.

les permiten y dan lugar que echen y les fazen, no es alivio pequeño que faze a vuestros vassallos y súbditos»<sup>32</sup>.

Pero, frente a lo ocurrido con los tradicionales ingresos extraordinarios de la Corona, los recursos hermandinos se convirtieron en un subsidio de carácter mucho más regular (Cuadro 1). Las denominadas contribuciones ordinarias se percibían de forma anual y con un montante constante, a diferencia de lo ocurrido con los servicios de Cortes. De hecho, este se mantendría prácticamente inalterable hasta 1485, cuando las necesidades de la Guerra de Granada (1482-1492) favorecerían que dichas contribuciones se doblaran y cobraran relevancia unos repartimientos extraordinarios que hasta ese momento habían sido percibidos mayoritariamente en especie y servicios militares y ahora lo serían en una serie de cantidades de dinero contante y sonante para el mantenimiento de tropas. Tras el conflicto la situación volvería a estabilizarse hasta el inicio de la denominada Primera Guerra de Nápoles.

De esta manera, los primeros años de la contribución de la Hermandad no parece que supusieran un aumento muy significativo de la contribución de las ciudades en los ingresos extraordinarios de la Corona. Frente a los noventa y tres millones de maravedís concedidos por las Cortes en Ocaña (1469), los ciento veintitrés en Santa María de Nieva (1473) y los ciento sesenta y dos en Madrigal (1476), la suma en torno a dieciocho millones que inicialmente demandaba la Hermandad podía parecer menor<sup>33</sup>. Pero su carácter habitual, unido al aumento general de la presión de la fiscalidad estatal y la evidente injerencia que la Hermandad suponía para las tradicionales libertades de los concejos, generó cierta animadversión contra este nuevo organismo desde un principio. Tampoco ayudó la evidente improvisación por parte de los municipios para acometer esta nueva carga en un primer momento y la falta de directrices claras desde los órganos financieros de la Hermandad<sup>34</sup>. Como consecuencia, y en paralelo a la hostil actitud que generalmente mostró la nobleza<sup>35</sup>, se produjeron ciertos movimientos de resistencia a la implantación del nuevo modelo fiscal en diversas ciudades castellanas<sup>36</sup>. Para solventar este problema la Corona recurrió a medios coercitivos y, sobre todo, al diálogo en búsqueda de un consenso<sup>37</sup>. Se inició así un proceso

<sup>32</sup> RAMÍREZ DE VILLAESCUSA, Alonso. *Directorio de príncipes*. Edición de R. B. Tate. Exeter: Exeter University Press, 1977, p. 85.

<sup>33</sup> AMS, caja 59, fols. 152r-153r y 156r-158v; caja 62, fols. 187r-190r.

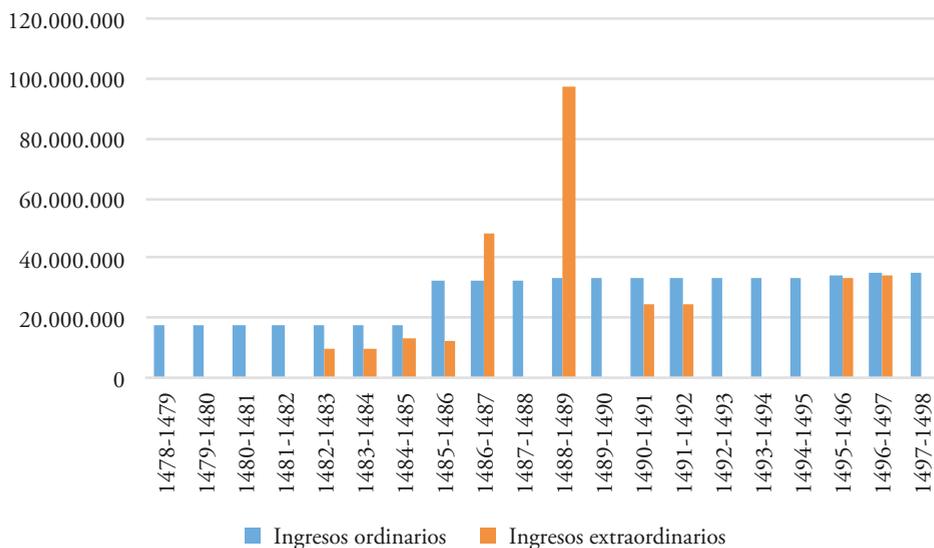
<sup>34</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «Los asientos de la Santa Hermandad con los concejos andaluces (1478)». *Historia. Instituciones. Documentos*, 2014, vol. 41, pp. 154 y ss.

<sup>35</sup> LUNENFELD, *The Council of the Santa Hermandad*, pp. 55-56; y MORALES MUÑOZ, Dolores Carmen y SÁNCHEZ BENITO, José María. «La implantación de la Hermandad General en las tierras de la nobleza: los estados del duque de Alba». *En la España Medieval*, 1993, vol. 16, pp. 267-269.

<sup>36</sup> BENITO RUANO, Eloy. *Toledo en el siglo xv: vida política*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1961, pp. 223-224; GUERRERO NAVARRETE, Yolanda. «La Hermandad de 1476 y Burgos. Un factor decisivo en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media». *Anuario de Estudios Medievales*, 1986, vol. 16, p. 535; y TRIANO MILÁN, José Manuel. «La maldad de los grandes y la pobreza del joven príncipe». La difícil implantación de la Santa Hermandad en el Reino de Sevilla». En *Actas de las XI Jornadas de Historia y Patrimonio sobre la provincia de Sevilla*. Sevilla: Diputación de Sevilla, 2015, pp. 403-416.

<sup>37</sup> Afortunadamente, recientes estudios han empezado a arrojar luz sobre este aspecto. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, «Los asientos de la Santa Hermandad», pp. 147-178. Véase también nuestro trabajo TRIANO MILÁN, «De la restauración de la justicia a la lucha contra el infiel».

de negociación, aún mal conocido, que concluyó con el compromiso de las ciudades a aceptar su rol como parte de la maquinaria fiscal del Estado a cambio de la concesión de nuevos ingresos e instrumentos fiscales y una mayor libertad a la hora de decidir qué medios utilizar para conseguir los recursos demandados por la Santa Hermandad.



Cuadro. 1. Contribuciones de la Santa Hermandad en maravedís (1478-1498)<sup>38</sup>.

Mientras los recursos extraordinarios, votados eventualmente por las Juntas de la Hermandad ante situaciones de particular emergencia, eran recaudados por el tradicional sistema de repartimiento (punción directa), los denominados ingresos ordinarios de la Hermandad seguían un modelo de *encabezamiento*. Esto es, cada ciudad y su tierra dependiente tenían una cantidad asignada en la contribución, cuyo pago podía hacer efectivo el regimiento mediante medios de recaudación directos, indirectos (sisas o imposiciones) o, incluso, el recurso a los bienes de propios<sup>39</sup>. Una mayor capacidad de maniobra en el ámbito de la actuación fiscal que refleja el grado de madurez que habían alcanzado las haciendas municipales, evidenciado en su elevado nivel de control de la información fiscal, el dominio técnico que mostraban sus agentes y su capacidad para coordinarse con los agentes financieros de la Corona. Solo gracias a ello fue posible acometer un proceso de extracción de los recursos que, en la práctica, no resultaba nada sencillo. Y es que, a la hora de optar por uno u otro modelo de punción fiscal para costear las necesidades hermandinas, los miembros de las haciendas concejiles habían de tener en consideración diversas y complejas circunstancias. Las condiciones socioeconómicas de la zona, por ejemplo, resultaban un elemento clave, cuya correcta interpretación era

<sup>38</sup> Elaboración propia a partir de los datos de LADERO QUESADA, *La Hermandad de Castilla*.

<sup>39</sup> Ortego Rico, «La “contribución” de la Hermandad en Castilla la Nueva», p. 298.

fundamental para la viabilidad del proceso extractivo<sup>40</sup>. De esta manera, allí donde los intercambios comerciales resultaban frecuentes, lo habitual fue optar por unos sistemas de extracción indirectos, que dificultaban los procesos de evasión fiscal al tiempo que eran percibidos habitualmente como una carga menor que las contribuciones directas. Por otro lado, en los alfores dependientes de estos municipios, donde los niveles de autoconsumo eran mayores, solía resultar más aconsejable mantener el tradicional modelo de repartimiento<sup>41</sup>. A estas consideraciones había que sumar cómo el sistema extractivo afectaba otros ingresos municipales o estatales, ya que lograr el equilibrio entre las diversas figuras fiscales existentes no siempre resultaba asunto sencillo. Aspecto especialmente delicado que podía llevar a intervenir directamente a la Corona, como ocurrió en la villa de Carmona en 1479, cuando se ordenó a este y a otros concejos andaluces que se abandonara el sistema de recaudación mediante sisas ya que estaba perjudicando seriamente a importantes ingresos reales como las alcabalas y las tercias<sup>42</sup>.

Por último, no hay que perder tampoco de vista los intereses particulares de los distintos sectores sociales y grupos de presión presentes en los concejos. Un análisis atento de la documentación conservada nos muestra cómo la adopción de una u otra forma de extracción tenía mucho que ver con la manera en la que esta afectaba al equilibrio de las relaciones sociales internas de cada uno de los municipios, así como a la de estas entidades con los regimientos de sus alfores dependientes. En el primero de estos ámbitos, el de los núcleos urbanos, es frecuente observar cómo las élites municipales defendían con ahínco la aplicación de sisas e imposiciones, ya que, de esta manera, podían substraerse a unos medios de recaudación directos que tomaban como base su patrimonio y resultaban, por tanto, mucho más gravosos y difíciles de evitar<sup>43</sup>. Hecho que no dudaron en denunciar los defensores de las clases populares, que también incidieron en la profunda injusticia que suponía la popularización de unos sistemas de ingresos indirectos que no tenían en cuenta el principio de justicia distributiva aristotélico<sup>44</sup>. Pese a todo, lo cierto es que los medios de recaudación indirectos se fueron convirtiendo en la tónica general de las ciudades de la Corona de Castilla. Por su parte, en las poblaciones dependientes asentadas en los alfores de estas ciudades, la situación resulta mucho más compleja de definir y varía según la zona de la que hablemos. Así, vemos áreas en las que predominan sistemas directos, indirectos o, incluso, mixtos. Todo parece indicar que lo más ventajoso para los concejos que dominaban estos territorios era que los municipios bajo su jurisdicción aplicaran el tradicional sistema de repartimiento (directo), que permitía ejercer mayores niveles de control sobre los

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> NAVARRO SAINZ, José María. «Aproximación al estudio de la Hermandad General bajo los Reyes Católicos en Sevilla y su tierra (1477-1498)». *Historia. Instituciones. Documentos*, 2006, vol. 33, p. 472.

<sup>42</sup> AMC, Leg. 5, fol. 231r-v.

<sup>43</sup> MENJOT, Denis. «Système fiscal étatique et systèmes fiscaux municipaux en Castille (XIII s.-fin du XV s.)». En MENJOT, Denis y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel (dirs.). *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid: Casa de Velázquez, 2006, pp. 31-32.

<sup>44</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «Teoría y práctica de la obligación fiscal en la Andalucía bajomedieval: impuestos directos versus impuestos indirectos». En MARTÍNEZ SHAW, Carlos; TEDDE DE LORCA, Pedro y TINOCO RUBIALES, Santiago (coords.). *Andalucía. España. Las Indias. Pasión por la Historia. Homenaje al profesor Miguel Antonio Bernal*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 145-164.

contribuyentes mediante mecanismos de tasación del patrimonio. No obstante, la defensa acérrima de las élites locales de estos alfoques de un modelo de recaudación más favorable a sus intereses y de su derecho a disfrutar de un modelo similar al implantado en las ciudades que les gobernaban o las dificultades inmanentes al modelo de extracción directo acabó conllevando la eventual adopción de otro tipo de vías<sup>45</sup>.

Sea como fuere, el proceso de recaudación osciló habitualmente entre un modelo directo o uno indirecto, categorías que vinieron a presentar cierta homogeneidad. Así, el modelo de sisas e imposiciones usualmente se sostuvo entre dos tendencias: la de cargar el gravamen sobre la población local mediante la introducción de imposiciones sobre productos básicos de consumo que afectaban al conjunto de los contribuyentes y la de desviar el peso fiscal del colectivo vecinal haciéndola recaer sobre el comercio exterior<sup>46</sup>. Cuando se optó por la primera vía, los elementos a gravar variaron con frecuencia, dependiendo de las circunstancias ya aducidas, especialmente el de los particulares intereses de las oligarquías municipales. De esta manera, se podrá entender que en la ciudad de Sevilla se echaran imposiciones sobre productos como la madera, la carne, el vino o el pescado pero que el olivo, una de las mayores producciones agrarias del lugar –y una de las principales bases económicas de las élites sevillanas–, permaneciera sin ser cargado a lo largo de todo este período<sup>47</sup>. Por otra parte, cuando la tendencia a sobrecargar aquellos productos comerciales que procedían del exterior fue la predominante, dejando que el peso de la punción fiscal recayera sobre unos mercaderes foráneos, ello generó importantes conflictos. Porque, aunque este tipo de medida permitía reducir el grado de tensión que los contribuyentes mantenían con el municipio, estos grupos solían poseer cierta capacidad de presión sobre el gobierno municipal y la legislación de la Hermandad los protegía explícitamente, circunstancia que no dudaron en utilizar en defensa de sus intereses<sup>48</sup>.

El tradicional sistema de repartimiento, por su parte, continuó funcionando sobre la habitual experiencia ya ejercida por el *pedido* regio salvo con una particularidad: la falta de actualización de la distribución de la carga<sup>49</sup>. La ausencia de un análisis periódico del número y el patrimonio de los contribuyentes generaba una evidente estabilidad, pero a costa de la adaptación de las contribuciones a la realidad económica existente. Ello dio lugar a la acentuación de una desigualdad contributiva que se fue haciendo cada vez más patente. Una desigualdad que se vio incrementada como consecuencia de las frecuentes injerencias por parte de las élites municipales en la distribución de la carga, como tendremos ocasión de señalar a continuación.

<sup>45</sup> Ejemplo de todo ello lo tenemos en el caso de los municipios del alfoz de Sevilla que oscilaron entre un modelo de recaudación directo y uno indirecto. NAVARRO SAINZ, «Aproximación al estudio de la Hermandad General», pp. 473-474.

<sup>46</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, ANTONIO. «Fiscalidad de Estado y concejos en el reino de Sevilla durante el reinado de los Reyes Católicos». En MENJOT y SÁNCHEZ MARTÍNEZ (dirs.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal*, p. 129.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

<sup>48</sup> La normativa de la Hermandad prohibiendo cargar fiscalmente a mercaderes foráneos fue recordada en diversas ocasiones. Ejemplos de ello en AGS, RGS, 8 de marzo de 1492, fol. 466 y *Tumbo*, Tomo VII, 471-473.

<sup>49</sup> NAVARRO SAINZ, «Aproximación al estudio de la Hermandad General», pp. 471-472.

3 UN SISTEMA MALEABLE. LA DESIGUAL DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA FISCAL

Como ya hemos señalado la capacidad de gestión de los recursos dejaba en mano de los concejos un sistema sumamente maleable, que permitía adaptar el modelo extractivo según diversas consideraciones. Pero no se quedaba aquí la capacidad de los regidores de intervenir en el proceso de recaudación, ya que estos también contaban con vías para modular la distribución de la carga fiscal según sus particulares intereses. Pese a la explícita prohibición que los órganos dirigentes de la Hermandad hicieron de este tipo de práctica, lo cierto es que, siguiendo la línea de lo que ya había ocurrido con el *pedido* regio, parece que se convirtieron en moneda de uso común<sup>50</sup>. Las élites municipales contaron así con un poderoso instrumento para intervenir en la realidad económica y política de los concejos bajo su dominio, así como sus alfores dependientes, lo que les permitió consolidar su posición de predominio.

Todo apunta a que allí donde se implantaron sistemas de recaudación directa los medios de intervención sobre la carga fiscal fueron los mismos que se habían venido aplicando tradicionalmente. La manipulación flagrante de los padrones, el establecimiento de exenciones concedidas de manera unilateral por el concejo, etc<sup>51</sup>. Ello pudo ser la causa principal de unos desequilibrios entre regiones o incluso localidades, en ocasiones sumamente próximas, que se hacen evidentes al analizar los datos arrojados por los resúmenes de los repartimientos para la contribución de la Hermandad y los expresados por los padrones. Pongamos por ejemplo lo ocurrido en este sentido en Sevilla, uno de los espacios mejor documentados para el tratamiento del problema que aquí nos interesa. Si nos aproximamos a la situación de su amplísimo alfoz podremos observar cómo el reparto de la carga fiscal entre las cuatro regiones en las que este se dividía resultaba muy dispar.

Comarca	Contribución (mrs)	%	Vecinos	Carga fiscal media (mrs)
Aljarafe y Ribera	521.600	32,55	3.995	130,56
Sierra de Constantina	288.500	18,02	2.430	118,72
Campiña	285.000	17,83	3.153	90,39
Sierra de Aroche	504.900	31,60	7.047	71,64
<b>Total</b>	<b>1.600.000</b>	<b>100</b>	<b>16.625</b>	<b>102,83</b>

CUADRO 2. Desigualdades en la distribución de la carga fiscal de la tierra de Sevilla en maravedís (1478-1480 y 1484-1488)<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ SARRIA, Julieta. «Fisco, poder y distinción social en Sevilla y su tierra en el siglo xv: una propuesta de trabajo». En VÍTORES CASADO, Imanol; AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, Javier y CARVAJAL DE LA VEGA, David (coords.). *Poder, fisco y mercado en las ciudades de la Península Ibérica (siglos XIV-XVI)*. Valladolid: Castilla Ediciones, 2016, pp. 107-125.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> AMS, Pap. May., caja 68. Los datos demográficos son una estimación de BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes. «Situación demográfica de la Sierra Norte de Sevilla (siglo xv-1534)». *Historia. Instituciones. Documentos*, 1998, vol. 25, p. 58. La carga fiscal estimada la hemos hallado dividiendo la contribución total de cada región entre su número de contribuyentes.

Podría alegarse que estas diferencias en la carga fiscal media entre las regiones del alfoz hispalense respondían a su particular nivel de desarrollo, como teóricamente debería haber ocurrido. Pero lo cierto es que las referencias cualitativas con las que contamos referentes al potencial económico de cada comarca muestran que esto no es del todo así. Es cierto que dichos datos ayudan a explicar el predominio contributivo del Aljarafe, la región más rica del alfoz, o la importancia relativa de una comarca en plena expansión como la Sierra de Constantina, potenciada por una emergente producción vinícola. Otra cuestión es que los niveles de carga fiscal respondiesen de manera proporcional al potencial económico de estas regiones. Y muy difícil resulta explicar con este argumento el hecho de que los contribuyentes de la Campiña, región en plena expansión en este período, tributasen menos de media que los de la Sierra de Aroche, un espacio marcado por la inestabilidad del poblamiento y una débil economía serrana. ¿Puede estar la respuesta a este dilema vinculado al hecho de que la nobleza hispalense contara con grandes propiedades, u otro tipo de intereses, en la Campiña? Así lo creemos, aunque los datos dificultan establecer consideraciones más precisas en torno a esta cuestión a escala comarcal<sup>53</sup>.

Pero, si reducimos nuestro ámbito de análisis y nos centramos en una de estas regiones, estos desequilibrios se hacen más patentes. Así, si prestamos atención al Aljarafe y Ribera, donde contamos con mayor número de datos, podremos precisar aún más esta falta de correlación entre la riqueza y la contribución (Cuadro 3). Para ello estableceremos la relación entre ambas, permitiéndonos el cociente resultante dirimir el grado de carga fiscal<sup>54</sup>. Si tomamos el total entre las contribuciones de los concejos para los que contamos con la totalidad de los datos y lo dividimos entre sus cuantías el resultado es de 0,0105. En base a esta referencia vemos cómo existen dos villas que tributan muy por encima de su riqueza teórica, como son la Mitación de Santo Domingo (184,76% por encima de la media) y Bollullos (+114,28%). La evidente falta de atención del patriciado sevillano hacia estas poblaciones y el hecho de que no contaran con unas élites locales potentes que pudieran negociar desde una posición de fuerza con el concejo hispalense podrían ayudar a explicar esta situación. Varios concejos más contribuyen sensiblemente por encima de lo que deberían, como Escacena (+30,47%) o Hinojos (+29,52%). El grueso de estos, sin embargo, pagan cantidades que oscilan en torno al 10-15% por encima o debajo de la media. Pero también encontramos algunos que contribuyen menos de lo que debería haberles correspondido, como Manzanilla (-27,62%), la Rinconada, Burguillos o la Mitación de Cazalla (-38,10%). El caso más extremo es el de la Mitación de Palomares, que pagaba un 57,15% menos que la media.

<sup>53</sup> En torno a la situación económica y la estructura de la propiedad de estas regiones BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes. «Élites rurales y mercado en la Andalucía bajomedieval». En *Pauses de consum i nivells de vida al món rural medieval. Col·loqui Internacional*. València: Universitat de València, 2008, disponible en <http://www.uv.es/consum/textos.html> e ÍDEM. «Gran propiedad y estructura económica campesina. La Baja Andalucía entre el siglo xv y xvi». En *Mundo rural y vida campesina en la Andalucía Medieval*. Granada: Universidad de Granada, 2003, pp. 360 y ss.

<sup>54</sup> Inicialmente hallamos esta información en la división entre la contribución y la cuantía media por pechero, uno de los pocos índices con los que contamos para medir la riqueza de la población. Pero el índice es similar al de este cociente. Agradecemos las precisiones matemáticas aportadas por uno de los evaluadores del artículo, que nos han permitido simplificar nuestros cálculos.

Concejo	Contribución	Año	Vecinos	Cuantía total	Cociente
Hinojos	55.500	1486	211	4.072.735,00	0,0136
Escacena	62.000	1486	273	4.535.495,00	0,0137
Paterna	48.000	1483	306	5.176.852,00	0,0093
La Puebla	13.500	1486	95	1.249.960,00	0,0108
Castilleja del Campo	15.700	1483	105	1.791.950,00	0,0088
Sanlúcar la Mayor	70.000	1486	495	6.443.210,00	0,0109
Aználcazar	53.500	1483	381	4.482.230,00	0,0119
Huévar	27.000	1483	240	2.475.350,00	0,0109
La Rinconada	13.500	1484	125	2.064.365,00	0,0065
Aznalcóllar	8.000	1486	75	903.956,00	0,0088
Manzanilla	20.000	1484	194	2.622.800,00	0,0076
Coria	18.000	1483	184	1.973.000,00	0,0091
Salteras	15.000	1483	184	1.580.683,00	0,0095
Mitación de Santo Domingo	1.500	1489	19	50.200,00	0,0299
Pilas	4.500	1488	67	371.535,00	0,0121
Mitación de Bollullos	3.200	1483	53	142.000,00	0,0225
Burguillos	5.700	1485	120	878.131,00	0,0065
Mitación de Palomares	3.000	1486	90	669.418,00	0,0045
Mitación de Cazalla	1.400	1485	52	214.290,00	0,0065
Alcalá del Río	–	–	–	–	–
Gerena	–	–	–	–	–
Guillena	–	–	–	–	–
Mitación de San Juan de Aznalfarache	–	–	–	–	–
Tejada	–	–	–	–	–
Chillas	–	–	–	–	–
TOTAL	439.000	–	–	41.698.160,00	–

CUADRO 3. Comparación carga fiscal y cuantía media en la región del Aljarafe y Ribera en maravedís (1483-1486)<sup>55</sup>.

Todas estas circunstancias permiten entender las constantes protestas originadas a lo largo de todo este período<sup>56</sup>. En teoría, los concejos tenían capacidad de corregir estas desigualdades a demanda de los afectados mediante un proceso de redistribución de la carga fiscal conocido como *igualada*<sup>57</sup>. Si bien esta resultaba un recurso frecuente, lo cierto es que muchas de las peticiones quedaban sin respuesta, aumentando un sentimiento de

<sup>55</sup> AMS, Pap. May., caja 68. Los datos demográficos de esta tabla han sido tomados de BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes. *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*. Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla, 1983, p. 437; y AMS, Div., docs. 511, 520, 524 y 526.

<sup>56</sup> Para el caso hispalense véase AMS, Pap. May., caja 79, fols. 53r-54v; 67r-68v y caja 80, fols. 102r-103r.

<sup>57</sup> Para el funcionamiento de este proceso véase ROMERO MARTÍNEZ, *Fisco y recaudación*, pp. 12-13.

agravio entre los contribuyentes que frecuentemente derivó en movimientos de resistencia y actitudes fraudulentas.

También los sistemas de extracción de tipo indirecto, mediante sisas e imposiciones, parece que fueron manipulados por parte de los regidores para orientar el peso de la carga fiscal hacia aquellos sectores productivos que menos interés despertaban o menos beneficios generaban. Claro ejemplo de todo ello lo tenemos en la ciudad de Sevilla, donde los *correeros* se quejaron amargamente en 1492 del grave perjuicio que se le hacía a su profesión, al cargar sobre la misma un peso muy superior al que habría de corresponderle pagar en los subsidios de la Hermandad<sup>58</sup>. A ellos vino a unirse buena parte del sector textil, junto a zapateros y buhoneros, en una protesta que acabó llegando a los oídos de unos monarcas que hubieron de recordar al concejo que estaban atentando contra «una ley e hordenanza de la Hermandad [...] que mandaua e disponía que la dicha contribución se oviese de echar e repartir por todos los vecinos e moradores de la dicha çibdad»<sup>59</sup>. No obstante, pese a estas órdenes y otras que llegaron desde el trono en torno a este asunto el problema perduró<sup>60</sup>.

Estos desequilibrios a nivel local vinieron a superponerse sobre aquellos otros que eran el resultado directo de la capacidad –o falta de ella– de la Corona a la hora de imponer su soberanía fiscal en los diferentes territorios bajo su dominio<sup>61</sup>. Así, en aquellas áreas que se encontraban fuera de la jurisdicción real la contribución resultaba muy inferior a la que teóricamente tendrían que haber aportado en virtud de sus capacidades demográficas y económicas<sup>62</sup>. Hecho especialmente evidente en los territorios de abadengo y de señorío, tal y como se refleja en el memorial enviado por Pedro Fernández a los Reyes en 1494:

«Es a saber: el condestable paga cada año por todas sus tierras CCLXX mill maravedíes, que al dicho respecto, debía pagar más de V quentos. Y el almirante por las suyas LXX mill, que debía pagar II quentos. E las del conde de Benavente, CC mill, que debía pagar más de II quentos. Y el duque de Najara (sic), CCL mill, que debía pagar II quentos. Y el duque del Infantado, DC mill maravedíes y llevase él todo lo otro. Y por esa vía están en las tierras de otros cavalleros que en ninguna manera no llega todo quanto todos ellos pagan de hermandad a dos quentos cada año»<sup>63</sup>.

Pero pese a las protestas generadas por todos estos desequilibrios, no se abordó esta espinosa cuestión a lo largo de los años de vida de la Hermandad. Mediaron en ello importantes causas de tipo político. El hecho de haber logrado la implantación del sistema financiero de la Hermandad en estos territorios podía ser considerado ya un éxito, al reconocerse la teórica preeminencia fiscal de la Corona. No obstante, los monarcas eran

<sup>58</sup> AGS, RGS, 23 de febrero de 1492, fol. 195.

<sup>59</sup> *Tumbo*. Tomo V, 300-302.

<sup>60</sup> AGS, RGS, 7 de enero de 1492, fol. 80.

<sup>61</sup> CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel. *La averiguación de la Corona de Castilla (1525-1540). Los pecheros y el dinero del reino en la época de Carlos V*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 2008, tomo I, p. 36.

<sup>62</sup> LADERO QUESADA, *La Hermandad de Castilla*, pp. 63-66.

<sup>63</sup> AGS, CS, Primera Serie, leg. 53.

conscientes de que no podían ir más allá, aplicando una mayor carga sobre estas regiones, ya que la estabilidad política que ellos habían devuelto al reino dependía de un delicado equilibrio que podía verse alterado fácilmente. Tampoco se les escapaba a Fernando e Isabel su dependencia del apoyo económico y militar de un estamento nobiliario cuya relevancia se hizo especialmente evidente durante la Guerra de Granada<sup>64</sup>. Por todo ello, los requerimientos presentados en este y otros memoriales no encontraron una respuesta efectiva. De hecho, esta no se produciría hasta bien entrado el siglo XVI, cuando ya durante el reinado del emperador Carlos V se decidió hacerle frente mediante ese célebre proceso conocido como la Averiguación<sup>65</sup>.

#### 4 ¿RESTRICCIÓN DEL PRIVILEGIO? CONTRIBUYENTES Y EXENTOS EN EL MODELO DE RECAUDACIÓN HERMANDINO

Uno de los aspectos característicos del sistema fiscal de la Santa Hermandad desde sus orígenes fue la búsqueda de un freno a la constante reducción del número de contribuyentes que venían experimentando los ingresos extraordinarios de la Corona castellana. Durante al menos una centuria, la Real Hacienda había asistido impotente al imparable crecimiento de las exenciones fiscales, como consecuencia de cierta ambigüedad en la normativa en torno a este asunto, la utilización por parte de los sectores privilegiados del uso y la costumbre como fórmula que permitía hacer extensivos sus derechos a ámbitos que inicialmente no estaban contemplados en la legislación hacendística y la evidente incapacidad de los monarcas castellanos para hacer valer su autoridad en materia fiscal frente a estos grupos<sup>66</sup>. Hasta tal punto había llegado a crecer este problema, que el profesor Carretero calcula que, para el último servicio de Cortes, concedido en Madrigal de las Altas Torres en 1476, se dejó de percibir en torno al 25% del total de lo concedido por esta causa<sup>67</sup>. Elemento que no solo lastraba el proceso extractivo, sino que también aumentaba la tensión entre los contribuyentes, que veían cómo la suma que habían de asumir se hacía más y más grande conforme el número de pecheros iba disminuyendo. Ello dañaba seriamente la imagen de una figura fiscal que se sostenía sobre la teórica distribución equitativa de la carga impositiva, tal y como insistía en recordar, una y otra vez, la documentación de la época<sup>68</sup>.

Para afrontar este hecho, en un primer momento los Reyes decidieron acabar con cualquier tipo de exención vinculada a la Hermandad, presentando las contribuciones que sostenían este organismo como un ingreso de nuevo cuño, desvinculándolas de los tradicionales privilegios fiscales asociados al servicio de Cortes<sup>69</sup>. Así mismo, se dispuso

<sup>64</sup> LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, pp. 197-200.

<sup>65</sup> Sobre dicho proceso contamos con el ya citado estudio del profesor CARRETERO ZAMORA, *La averiguación de la Corona de Castilla*.

<sup>66</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, ANTONIO. «Los sevillanos ante el impuesto: la exención fiscal». *Minervae Baetica*, 2013, vol. 41, pp. 293-318; CARRETERO ZAMORA, *La averiguación de la Corona de Castilla*, tomo II, pp. 494-497; y TRIANO MILÁN y RODRÍGUEZ SARRIA, «Algunas consideraciones», pp. 342-343.

<sup>67</sup> CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades*, p. 77.

<sup>68</sup> Un ejemplo de ello en AMS, Pap. May., caja 39, fols. 152r-153v.

<sup>69</sup> ORTEGO RICO, «La contribución de la Hermandad en Castilla la Nueva», p. 288.

que todos habrían de pagarla, incluso los estamentos clerical y nobiliario, puesto que también ellos se beneficiaban de la actividad de esta institución<sup>70</sup>. Sin embargo, la negativa reacción por parte de los grupos privilegiados resultó tan sumamente enérgica que las autoridades dirigentes hermandinas hubieron de desdecirse y reconocer sus privilegios a medio plazo. De esta forma, los miembros de los estamentos privilegiados acabaron siendo uno de los grandes beneficiados por las medidas adoptadas en el campo de la exención fiscal, ya que no solo mantuvieron su tradicional condición, sino que, además, la restricción general del privilegio otorgó una mayor valía social a su ya ventajosa situación al convertirla en una realidad más exclusiva.

Los exentos del pago de contribuciones extraordinarias, por su parte, sí que se vieron afectados. Tradicionalmente, algunas profesiones y grupos sociales se habían visto eximidos de participar en los *pedidos* y *monedas* demandados por los Reyes, gracias a su inclusión en los cuadernos de franqueza gestionados por la Real Hacienda. Este hecho se justificaba en virtud de la contribución de estos individuos al *bien común* de todo el reino, la existencia de un privilegio otorgado tiempo atrás o la necesidad de retribuir los servicios que prestaban a la Corona<sup>71</sup>. En este sentido, destacaban por su importancia numérica y relevancia social los oficiales que trabajaban en las diversas Casas de la Moneda, los oficiales de las Atarazanas, los monteros del rey, etc<sup>72</sup>. Junto a estos francos de la Corona, no resultaba infrecuente observar la presencia de cierto número de personas que evadían el pago de las contribuciones extraordinarias gracias a la protección brindada por miembros de los grupos privilegiados –familiares de la Iglesia y *apanaguados*– o, incluso, por los mismos municipios. En efecto, estos últimos, utilizando su dominio sobre el proceso de recaudación de los servicios de Cortes se habían arrogado la capacidad de descargar a ciertos individuos o, incluso, sectores profesionales, del pago de estos subsidios<sup>73</sup>. Hecho que, pese a ser un claro atentado contra la preeminencia fiscal de la Corona, no pudo nunca ser atajado dada la laxitud con la que se aplicaron las disposiciones emitidas en este sentido.

Una vez que el sistema fiscal de la Hermandad fue implantado vemos cómo la mayoría de estos exentos se vieron obligados a participar en el pago de las contribuciones. El silencio que muestra la documentación a partir de este momento en torno al que, hasta entonces, había sido un problema sumamente visible, hace pensar que las medidas adoptadas para hacer efectiva esta decisión fueron eficaces<sup>74</sup>. Pese a todo, ello no quiere decir que el conflicto desapareciera por completo. Ciertos indicios muestran cómo algunos grupos entre los exentos que contaban con un mayor peso social y político –y por tanto se encontraban en una situación más ventajosa a la hora de negociar con los gobiernos municipales– trataron de hacer valer unos derechos que creían legitimados por el uso y la costumbre. En este sentido, los años de la Guerra de Granada resultan sumamente esclarecedores. Sabemos que la situación de emergencia

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, «Los sevillanos ante el impuesto», pp. 308-318.

<sup>72</sup> *Ibidem*. ORTEGO RICO, «La contribución de la Hermandad en Castilla la Nueva», pp. 287-289.

<sup>73</sup> *Tumbo*. Tomo IV, pp. 236-237.

<sup>74</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, «Los sevillanos ante el impuesto».

generada por el conflicto fue utilizada por algunas ciudades para demandar a algunos de estos grupos una mayor implicación fiscal, aspecto que parece que fue asumido como consecuencia de los sólidos argumentos doctrinales utilizados para solicitarles este esfuerzo<sup>75</sup>. Pero esto no era más que una circunstancia temporal y así fue entendido por estos exentos. Una vez concluida la guerra elevaron sus voces recordando que su contribución no había sido más que un donativo voluntario ante una situación de *publica necessitas*, ante la eventual resistencia de los concejos a devolverles su estatus. Como consecuencia, se multiplicaron los pleitos y procesos judiciales ante las instancias jurídicas de la Corona<sup>76</sup>.

Sea como fuere, el resultado final de todo este proceso fue sumamente positivo para una Corona que pudo superar el que había sido tradicionalmente uno de los principales escollos que había limitado el procedimiento de recaudación de sus ingresos extraordinarios. Más aún, las medidas adoptadas crearon un precedente de enorme trascendencia al poner las bases para hacer valer el derecho positivo moderno sobre el privilegio y la costumbre medievales<sup>77</sup>. Sobre esta vía se seguiría transitando en las siguientes décadas, incidiendo en el proceso de consolidación y reafirmación de la autoridad fiscal por parte de la autoridad central. No obstante, ciertos privilegios y exenciones se mostraron como realidades sumamente resistentes que, aunque puestas en discusión, lograron persistir gracias a la insistencia de los sectores sociales que disfrutaban de ellas y su capacidad para hacer valer sus derechos frente a las pretensiones de la Corona.

## 5 DOS SISTEMAS CONCOMITANTES. LA SANTA HERMANDAD COMO PUNTO DE UNIÓN ENTRE LA FISCALIDAD DE ESTADO Y LA FISCALIDAD MUNICIPAL

Entre los siglos XIII y XV Castilla asistió al desarrollo de una emergente fiscalidad de Estado, que tuvo su contestación en el ámbito local con la aparición de una fiscalidad municipal sumamente dinámica y expansiva<sup>78</sup>. Estos dos ámbitos vivieron un desarrollo paralelo, superponiéndose entre sí para luego entrar en confluencia, dando lugar a un sistema integrado en el que resultaba difícil entrever dónde acababa la esfera estatal y dónde

<sup>75</sup> La eliminación temporal de estos privilegios fue revocada para algunos de estos grupos tras la guerra, documentos que nos permiten conocer los argumentos esgrimidos por la Corona. *Tumbo*. Tomo V, pp. 181-182; Tomo VI, pp. 209-211 y Tomo VII, pp. 244-246.

<sup>76</sup> Baste citar aquí, como ejemplo de ello, la documentación recogida en AGS, CC-Pueb., leg. 19, pp. 341-344. Esperamos poder volver próximamente sobre esta cuestión de manera más extensa.

<sup>77</sup> CARRETERO ZAMORA, *La averiguación de la Corona de Castilla*, tomo I, pp. 493-494.

<sup>78</sup> La bibliografía en torno a este aspecto resulta inabarcable a día de hoy. Baste citar aquí las revisiones historiográficas sobre esta cuestión de COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «Los estudios sobre las haciendas concejiles españolas en la Edad Media». *Anuario de Estudios Medievales*, 1992, vol. 22, pp. 323-340 y PADILLA GÓMEZ, Juan Carlos et alii. «Fiscalidad de ámbito municipal en las dos Castillas (siglos XIV y XV). Estado de la cuestión». *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 2001, vol. 11, pp. 225-278. Más reciente resulta el estudio del profesor LADERO QUESADA, Miguel Ángel. «Lo antiguo y lo nuevo de la investigación sobre fiscalidad y poder político en la Baja Edad Media hispánica». En *Estados y mercados financieros en el Occidente cristiano (siglos XIII-XVI)*. *Actas de la XLI Semana de Estudios Medievales de Estella*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2015, pp. 45-48.

comenzaba la municipal<sup>79</sup>. En este sentido, la cesión de la recaudación y gestión de parte de los ingresos extraordinarios de la Corona a las ciudades (*pedido regio*) fue un paso especialmente relevante en la imbricación de ambos sistemas fiscales. Un paso en el que se profundizaría con la implantación del sistema financiero de la Santa Hermandad, que dejó el grueso de dichos recursos, y no solo una parte, en manos de las villas y ciudades del reino.

La instauración del modelo de recaudación hermandino a finales del siglo xv fue posible, en gran medida, gracias al grado de madurez alcanzado por las haciendas locales por estas fechas. La experiencia acumulada en todo lo referente al dominio de la información financiera, el control de los contribuyentes y la utilización de diversos sistemas extractivos en el ámbito local permite explicar la paulatina cesión del control de la fiscalidad de Estado a los municipios. Solo ellos contaban con la capacidad para hacer efectivo un sistema extractivo a nivel local que fue asumiendo un carácter más y más complejo. A cambio de la asunción de esta nueva responsabilidad las haciendas municipales alcanzaron mayor capacidad de maniobra de la que nunca habían tenido y gozaron de todo un revulsivo tanto en su capacidad de ingreso como de gestión. Así, mediante el drenaje de las cantidades sobrantes de las demandas realizadas por las Juntas Generales, expresamente prohibido por la Corona, pero laxamente atajado por ella, las siempre deficitarias haciendas locales encontraron una vía para engrosar sensiblemente sus arcas<sup>80</sup>. Las herramientas fiscales y financieras que la Corona cedió a los municipios a cambio de asumir las dificultades que suponía gestionar la parte del león de los ingresos extraordinarios del Estado también deben de tenerse en cuenta. Se hizo frecuente la cesión de importantes ingresos que, en muchas ocasiones, venían siendo demandados por los regimientos desde mucho tiempo atrás. Este es el caso de la ciudad de Sevilla, donde la Corona otorgó el control de la renta del *corraje*, o la ciudad de Burgos, donde el monarca concedió el doblamiento de la renta de la barra<sup>81</sup>. Curiosamente en esta última ciudad, principal plaza financiera de Castilla, se practicó por primera vez la emisión de títulos de deuda municipal (*censos*) para hacer frente a este nuevo gasto, lo que evidencia el grado de complejidad en las respuestas que las ciudades y villas de la Corona en el desafío que supuso el aumento de la presión fiscal estatal<sup>82</sup>.

La generalización del pago de ingresos extraordinarios, paradójicamente demandados de manera periódica, solo pudo ser asumida mediante una potenciación de los

<sup>79</sup> Esta vinculación entre ambas fiscalidades ha sido resaltada para el caso francés por el profesor CHEVALIER, Bernard. «Fiscalité municipale et fiscalité d'Etat en France du xiv<sup>e</sup> à la fin du xv<sup>e</sup> siècle. Deux systèmes liés et concurrents». En GENET, Jean Philippe (coord.). *Genèse de l'Etat moderne. Prélèvement et distribution*. Rome: École Française de Rome, 1987, pp. 137-151. El caso castellano fue analizado por el profesor MENJOT, «Système fiscal étatique et systèmes fiscaux municipaux en Castille».

<sup>80</sup> AGS, RGS, marzo de 1491, fol. 485.

<sup>81</sup> AGS, RGS, 26 de junio de 1478, fol. 128. GUERRERO NAVARRETE, «La Hermandad de 1476 y Burgos», p. 542. A estos ingresos, de tipo local, se unió la disposición del rey don Fernando de que los bienes confiscados por delito de usura acabaran revirtiendo a las arcas de la Santa Hermandad. *Tumbo*. Tomo II, pp. 223-224.

<sup>82</sup> PARDOS MARTÍNEZ, Julio. «Hacienda municipal y constitución de rentas. Censos y deuda pública en el concejo de Burgos, 1476-1510». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1984, vol. 54, p. 604.

sistemas de crédito a nivel local. Generalmente, este hecho se afrontó mediante el recurso de fórmulas bien conocidas y ampliamente utilizadas desde tiempo atrás, dentro del marco de lo que ha venido a ser definido por algunos especialistas como *inside credit*<sup>83</sup>. Así, los empréstitos obligatorios, los asientos con financieros y mercaderes o los adelantos de dinero por parte de las propias arcas municipales se convirtieron en una práctica común<sup>84</sup>. Pero, como ya hemos señalado, en la plaza de Burgos se dio un paso más allá constituyendo una nueva herramienta que hizo derivar al concejo a un modelo crediticio diferente. No obstante, el caso burgalés aún habría de ser excepcional hasta las primeras décadas del siglo XVI. Lo habitual, por tanto, fue el mantenimiento de unas vías crediticias tradicionales que se caracterizaron por experimentar un enorme desarrollo a lo largo de estos años. Hecho condicionado por la difícil adecuación de los plazos de la fiscalidad municipal con las crecientes y cada vez más urgentes necesidades de la monarquía, así como por las eventuales dificultades para la consecución de liquidez a la hora de afrontar los pagos<sup>85</sup>.

En esta difícil adecuación de los tiempos de la fiscalidad concejil y la real tuvo mucho que ver con el trasvase de los recursos municipales para afrontar las deudas generadas por la fiscalidad estatal y viceversa. Una práctica que ya había sido bastante frecuente durante los años en los que la gestión del *pedido* regio había quedado en manos de los concejos, y que se hizo mucho más habitual en este período<sup>86</sup>. Gracias a este hecho, los municipios pudieron afrontar sus crecientes necesidades financieras. Es más, creemos que gracias a este y a otros recursos complementarios se produjo una dinamización de los recursos municipales poco considerada hasta el momento y que quizás debería llevar a matizar ese supuesto déficit de las haciendas municipales y la consiguiente situación general de endeudamiento que cierta historiografía ha venido defendiendo para las haciendas concejiles a finales del siglo XV<sup>87</sup>.

Otro de los puntos de vinculación clave entre los ingresos estatales y los municipales se produjo a través de los sistemas de extracción de los recursos. Pese a la cesión de rentas destinadas a costear los gastos de la Hermandad, lo cierto es que no fue frecuente la adopción de nuevos recursos o la conformación de nuevas figuras impositivas para hacer frente a este hecho. Los agentes financieros de los concejos solían recurrir a prácticas y modelos bien conocidos hasta el momento, que tan buenos resultados venían aportando. De esta manera, cuando se recurría al modelo de la imposición, simplemente se destinaba una sisa que regularmente se había venido percibiendo desde tiempo atrás para hacer frente a la nueva necesidad o se sobrecargaba algún producto básico que ya había sido gravado anteriormente por parte de la fiscalidad municipal<sup>88</sup>. Los ingresos estatales y locales quedaban, así, estrechamente interconectados entre sí. En el caso del recurso a un modelo directo, simplemente se seguían los principios que habían guiado al proceso de

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «El empréstito en la Sevilla medieval». *Historia. Instituciones. Documentos*, 2009, vol. 36, pp. 137-160.

<sup>85</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, «Fiscalidad de Estado y concejos en el reino de Sevilla», p. 121.

<sup>86</sup> RODRÍGUEZ SARRIA, «Fisco, poder y distinción social».

<sup>87</sup> Esperamos poder abordar este problema en una próxima publicación.

<sup>88</sup> NAVARRO SAINZ, «Aproximación al estudio de la Hermandad general», pp. 467 y ss.

recaudación del *pedido*, que también era la base utilizada en los repartimientos extraordinarios realizados por el concejo ante necesidades de emergencia<sup>89</sup>. De esta forma, la fiscalidad extraordinaria del estado siguió actuando como modelo de la municipal.

Un punto relevante del aspecto aquí estudiado es el factor humano. El funcionamiento de las haciendas locales solo era posible gracias a la presencia de una serie de individuos bien formados y entrenados en actividades fiscales y financieras<sup>90</sup>. Contadores y mayordomos procedían habitualmente del mundo del negocio financiero, siendo habitual que traspasaran con asiduidad el estrecho y difuso margen que existía entre el ámbito de lo privado y el de lo público<sup>91</sup>. Pues bien, estos individuos no solo actuaron en estrecha colaboración con los cuadros financieros provinciales de la Hermandad, sino que además se encargaron de nutrirlos y conformarlos. Aspecto este especialmente visible en la primera etapa de actividad de la institución, cuando no era inhabitual ver a algunos individuos desempeñando labores dentro de estos dos ámbitos al mismo tiempo. Este es el caso, una vez más, de la ciudad de Sevilla, donde su mayordomo, Alemán Pocasangre, ejerció al tiempo el cargo como primer tesorero de la Hermandad junto a Juan de Lugo<sup>92</sup>. Todo ello dentro de un marco de relaciones que trascendía, con mucho, el papel meramente institucional, introduciéndose en el contexto de unas relaciones interpersonales que no siempre resulta sencillo clarificar<sup>93</sup>.

Como consecuencia de todos estos elementos, las haciendas municipales entraron en simbiosis con las necesidades e intereses del sistema fiscal del Estado, convirtiéndose en gestores de sus designios a nivel regional y local, un eslabón más en la maquinaria hacendística de la Corona.

## 6 CONCLUSIONES: ¿UN NUEVO MODELO DE FISCALIDAD EXTRAORDINARIA?

El sistema de financiación de la Santa Hermandad no tuvo una larga vida<sup>94</sup>. Antes de haber cumplido treinta años de su instauración su agotamiento técnico, su insuficiencia para dotar a la Corona de las crecientes sumas que demandaba su ambiciosa política

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «La élite financiera en la Sevilla bajomedieval: los mayordomos del concejo». *Revista d'Historia Medieval*, 2000, vol. 11, pp. 13-40; GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano. «Los contadores municipales en la Corona de Castilla (s. XIV-XVII)». *De Computis: Revista Española de Contabilidad*, 2005, vol. 2, pp. 53-99; y JARA FUENTE, José Antonio. «Élites y grupos financieros en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media». *En la España Medieval*, 2004, vol. 27, pp. 105-130.

<sup>91</sup> ALONSO GARCÍA, David. *El erario del Reino. Fiscalidad en Castilla a principios de la Edad Moderna (1504-1525)*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 2007, p. 11.

<sup>92</sup> AMS, Pap. May., caja 68, fols. 42r-43v y 51r.

<sup>93</sup> Toda esta compleja relación entre los agentes de la Hermandad y los del concejo hispalense, así como el funcionamiento de sus tesorerías, lo hemos analizado más extensamente en nuestra tesis doctoral. Esperamos volver sobre esta cuestión próximamente.

<sup>94</sup> Sobre las motivaciones fiscales y financieras que dieron al traste con este sistema de ingresos véase ORTEGO RICO, Pablo. «Alonso Gutiérrez de Madrid y otros agentes financieros de Castilla la Nueva en la tesorería general de la Hermandad (1493-1498): vínculos cooperativos, redes socioeconómicas y gestión fiscal». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 2014, vol. 27, pp. 381-420.

exterior y su marcada incapacidad para superar los marcados desequilibrios contributivos entre las diversas áreas del reino convencieron a Fernando e Isabel de la necesidad de retomar el servicio de Cortes<sup>95</sup>. Así, en 1498 se clausuraba el entramado financiero de la institución y dos años después las Cortes votaban el primer subsidio extraordinario de época moderna<sup>96</sup>. Pero la experiencia no había sido en balde, permitiendo a la Real Hacienda asumir una serie de principios que resultarían claves en el funcionamiento de los recursos extraordinarios de la Corona durante los siguientes decenios. La más clara definición del cuerpo de contribuyentes, articulación territorial del espacio fiscal o la estrecha vinculación entre este tipo de ingresos y el nuevo modelo crediticio acuñado en los años finales del siglo xv pueden considerarse claros legados del sistema financiero hermandino<sup>97</sup>. Pero, la herencia más relevante fue la consolidación del nuevo pacto fiscal acuñado entre el trono y las ciudades en relación con los ingresos extraordinarios. Este, paradójicamente, facilitó que dichos ingresos pasaran a ser percibidos de forma periódica y gozaran de una gran solidez. Para los municipios conllevó la pérdida de peso desde un punto de vista político, pero, en contraprestación, supuso la cesión de una amplia capacidad en materia administrativa y un elevado grado de autonomía *de gestión*. De esta forma, aunque las élites municipales vieron someterse y confundirse sus intereses políticos con los del trono, también consiguieron reafirmar su papel social y económico a nivel local, al tiempo que abrían su posibilidad de ascender y beneficiarse de una maquinaria administrativa que no dejó de crecer e ir ganando en operatividad y complejidad a lo largo de los años siguientes.

Esta importante transformación trascendió, muy pronto, el campo de la fiscalidad extraordinaria y se hizo extensiva también al campo de la fiscalidad ordinaria. Y es que, parece que el sistema financiero de la Hermandad pudo funcionar como modelo de la que fue una de las reformas hacendísticas más relevantes realizadas durante el reinado de los Reyes Católicos: el encabezamiento de alcabalas y tercias<sup>98</sup>. Decisión que, no casualmente, parece fue promovida durante la celebración de la Junta General de la Hermandad en Santa María del Campo<sup>99</sup>. Mediante este sistema los concejos que así lo

<sup>95</sup> CARRETERO ZAMORA, *La averiguación de la Corona de Castilla*, tomo I, pp. 22-23.

<sup>96</sup> La Hermandad continuó actuando como una institución destinada a la lucha contra los malhechores que actuaban en despoblados, pero lejos de la relevancia y complejidad que desarrolló a lo largo de estos treinta años.

<sup>97</sup> GÁLVEZ GAMBERO, Federico y TRIANO MILÁN, José Manuel. «La negociación de “lo extraordinario” en tiempos de Isabel I (1474-1504)». *Tiempos Modernos*, 2016, vol. 33, n.º 2, pp. 302 y ss.

<sup>98</sup> El encabezamiento de alcabalas y tercias ha sido objeto de numerosos análisis, entre los que priman las aproximaciones de carácter local. Baste señalar aquí los trabajos de ASENJO GONZÁLEZ, María. «Los encabezamientos de alcabalas en la Castilla bajomedieval. Fuentes de renta y política fiscal». En MENJOT y SÁNCHEZ MARTÍNEZ (dirs.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal*, pp. 135-170; BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio. «El encabezamiento de alcabalas de Valladolid (1496-1591). Los sistemas de recaudación». En BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio y CARVAJAL DE LA VEGA, David (eds.). *Los negocios del hombre. Comercio y rentas en Castilla. Siglos xv y xvi*. Valladolid: Castilla Ediciones, 2012, pp. 287-321; y COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «El encabezamiento de Jerez de la Frontera de 1515». En ÁLVAREZ SANTALÓ, León Carlos (ed.). *Estudios de historia moderna en homenaje al profesor Antonio García-Baquero*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009, pp. 311-320.

<sup>99</sup> Así lo propone ORTEGO RICO, *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla*, p. 501.

desearan quedaban obligados de forma mancomunada a contribuir con una cantidad fija, haciéndose cargo de la extracción del tributo el regimiento, tal y como había ocurrido con los ingresos hermandinos. Implementada a partir de 1495 todo parece indicar que la Corona pretendía, mediante esta reforma, hacer frente a una difícil coyuntura financiera extendiendo el papel de las ciudades como agente fiscal a su servicio, asegurando así la consecución de unos ingresos ordinarios sólidos y estables que permitiera afrontar las necesidades de un sistema financiero que no había dejado de ganar en complejidad<sup>100</sup>. La experiencia acumulada por los concejos durante los años de actividad de la Hermandad resultó clave a la hora de implementar el nuevo modelo. Los padrones utilizados para el pago de los repartimientos hermandinos fueron utilizados como base en ciertas regiones andaluzas para fijar la carga de diversos municipios<sup>101</sup>. Al tiempo, las prácticas extractivas siguieron siendo las mismas que se habían venido utilizando hasta el momento para costear las demandas realizadas por parte de este organismo. Pero el encabezamiento de 1495 acabó fracasando. Este no lograría asentarse definitivamente hasta bien entrado el reinado de Carlos V. No obstante, el resultado final fue un sistema fiscal que permitió integrar los poderes locales mucho más estrechamente dentro de la emergente estructura estatal castellana. El modelo fiscal ensayado ya con la Hermandad en el campo de lo extraordinario se convertiría así en predominante entre el conjunto de los ingresos de la Corona a partir de la segunda década del siglo XVI.

## 7 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALONSO GARCÍA, David. *El erario del Reino. Fiscalidad en Castilla a principios de la Edad Moderna (1504-1525)*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 2007.
- ÁLVAREZ DE MORALES, ANTONIO. *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1974.
- ASENJO GONZÁLEZ, María. «Los encabezamientos de alcabalas en la Castilla bajomedieval. Fuentes de renta y política fiscal». En MENJOT, Denis y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel (dirs.). *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid: Casa de Velázquez, 2006, pp. 135-170.
- BENITO RUANO, Eloy. *Toledo en el siglo XV: vida política*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1961.
- BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio. «El encabezamiento de alcabalas de Valladolid (1496-1591). Los sistemas de recaudación». En BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio y CARVAJAL DE LA VEGA, David (eds.). *Los negocios del hombre. Comercio y rentas en Castilla. Siglos XV y XVI*. Valladolid: Castilla Ediciones, 2012, pp. 287-321.

<sup>100</sup> *Ibidem*. Pablo Ortego ha incidido en el carácter coyuntural de la medida, frente a la visión tradicional de la historiografía castellana que había venido interpretando esta como el resultado de una bien meditada y debatida cuestión. En efecto, no hay base documental que permita sostener que el encabezamiento fuera el resultado de un plan a largo plazo de la monarquía, interpretación que más bien parece que tiene que ver con una visión un tanto teleológica del problema. Con respecto al nuevo papel que se concedía a las ciudades véase YUN CASALILLA, Bartolomé. *Marte contra Minerva. El precio del Imperio español (c. 1450-1600)*. Barcelona: Crítica, 2004, pp. 302-303.

<sup>101</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Fiscalidad de Estado y concejos en el reino de Sevilla*.

- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes. «Élites rurales y mercado en la Andalucía bajomedieval». En *Pautas de consum i nivells de vida al món rural medieval. Coloquio Internacional*. València: Universitat de València, 2008, disponible en <http://www.uv.es/consum/textos.html>.
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes. «Gran propiedad y estructura económica campesina. La Baja Andalucía entre el siglo xv y xvi». En *Mundo rural y vida campesina en la Andalucía Medieval*. Granada: Universidad de Granada, 2003, pp. 355-388.
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes. «Situación demográfica de la Sierra Norte de Sevilla (siglo xv-1534)». *Historia. Instituciones. Documentos*, 1998, vol. 25, pp. 43-71.
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes. *El mundo rural sevillano en el siglo xv: Aljarafe y Ribera*. Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla, 1983.
- CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel. *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna*. Madrid: Siglo XXI, 1988.
- CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel. *La averiguación de la Corona de Castilla (1525-1540). Los pecheros y el dinero del reino en la época de Carlos V*. 2 vols. Valladolid: Junta de Castilla y León, 2008.
- CHEVALIER, Bernard. «Fiscalité municipale et fiscalité d'Etat en France du xiv<sup>e</sup> à la fin du xv<sup>e</sup> siècle. Deux systèmes liés et concurrents». En GENET, Jean Philippe (coord.). *Genèse de l'Etat moderne. Prélèvement et distribution*. Rome: École Française de Rome, 1987, pp. 137-151.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «El empréstito en la Sevilla medieval». *Historia. Instituciones. Documentos*, 2009, vol. 36, pp. 137-160.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «El encabezamiento de Jerez de la Frontera de 1515». En ÁLVAREZ SANTALÓ, León Carlos (ed.). *Estudios de historia moderna en homenaje al profesor Antonio García-Baqueró*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009, pp. 311-320.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «Fiscalidad de Estado y concejos en el reino de Sevilla durante el reinado de los Reyes Católicos». En MENJOT y SÁNCHEZ MARTÍNEZ (dirs.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal*, pp. 113-133.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «La élite financiera en la Sevilla bajomedieval: los mayordomos del concejo». *Revista d'Historia Medieval*, 2000, vol. 11, pp. 13-40.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «Los asientos de la Santa Hermandad con los concejos andaluces (1478)». *Historia. Instituciones. Documentos*, 2014, vol. 41, pp. 147-178.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «Los estudios sobre las haciendas concejiles españolas en la Edad Media». *Anuario de Estudios Medievales*, 1992, vol. 22, pp. 323-340.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «Los sevillanos ante el impuesto: la exención fiscal». *Minervae Baetica*, 2013, vol. 41, pp. 293-318.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «Teoría y práctica de la obligación fiscal en la Andalucía bajomedieval: impuestos directos versus impuestos indirectos». En MARTÍNEZ SHAW, Carlos; TEDDE DE LORCA, Pedro y TINOCO RUBIALES, Santiago (coords.). *Andalucía. España. Las Indias. Pasión por la Historia. Homenaje al profesor Miguel Antonio Bernal*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 145-164.
- GÁLVEZ GAMBERO, Federico. «Reforma y consolidación de un activo financiero. Los juros al quitar en la tesorería de lo extraordinario de Juan y Alonso de Morales». En *la España Medieval*, 2015, vol. 38, pp. 99-134.
- GÁLVEZ GAMBERO, Federico. «Técnicos de la Contaduría Mayor de Hacienda en tiempo de los Reyes Católicos (1474-1516)» (en prensa).
- GÁLVEZ GAMBERO, Federico. *Mercado primario de títulos de deuda pública en tiempos de Isabel I y Felipe I*. Memoria de Licenciatura inédita leída en la Universidad de Málaga, 2016.
- GÁLVEZ GAMBERO, Federico y TRIANO MILÁN, José Manuel. «La negociación de "lo extraordinario" en tiempos de Isabel I (1474-1504)». *Tiempos Modernos*, 2016, vol. 33, n.º 2, pp. 294-325.

- GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano. «Los contadores municipales en la Corona de Castilla (s. XIV-XVII)». *De Computis: Revista Española de Contabilidad*, 2005, vol. 2, pp. 53-99.
- GUERRERO NAVARRETE, Yolanda. «La Hermandad de 1476 y Burgos. Un factor decisivo en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media». *Anuario de Estudios Medievales*, 1986, vol. 16, pp. 533-556.
- HERNÁNDEZ ESTEVE, Esteban. *Contribución al estudio de las ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y sus oficios*. Madrid: Banco de España, 1988.
- JARA FUENTE, José Antonio. «Élites y grupos financieros en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media». *En la España Medieval*, 2004, vol. 27, pp. 105-130.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. «Lo antiguo y lo nuevo de la investigación sobre fiscalidad y poder político en la Baja Edad Media hispánica». En *Estados y mercados financieros en el Occidente cristiano (siglos XIII-XVI)*. *Actas de la XLI Semana de Estudios Medievales de Estella*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2015, pp. 13-54.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Granada: Diputación Provincial de Granada, 1993.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos (1494-1504)*. Madrid: Real Academia de la Historia.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *La Hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales (1480-1498)*. Madrid: Real Academia de la Historia, 2005.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1999.
- LUNENFELD, Marvin. *The Council of the Santa Hermandad. A study of the pacification forces of Ferdinand and Isabella*. Coral Gables: Miami University Press, 1970.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Teoría de las Cortes*. 2 vols. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2002.
- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PAZZI PI CORRALES, Magdalena de. *Las Guardas Reales de Castilla (primer ejército permanente español)*. Barcelona: Sílex, 2012, pp. 22-25.
- MATILLA TASCÓN, Antonio. *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre la reducción de juros y otras mercedes*. Madrid: Imprenta Sucesores de Sánchez Ocaña, 1952.
- MENJOT, Denis. «Système fiscal étatique et systèmes fiscaux municipaux en Castille (XIII s.-fin du XV s.)». En MENJOT, Denis y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel (dirs.). *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid: Casa de Velázquez, 2006, pp. 21-52.
- MORALES MUÑOZ, Dolores Carmen y SÁNCHEZ BENITO, José María. «La implantación de la Hermandad General en las tierras de la nobleza: los estados del duque de Alba». *En la España Medieval*, 1993, vol. 16, pp. 265-286.
- NAVARRO SAINZ, José María. «Aproximación al estudio de la Hermandad General bajo los Reyes Católicos en Sevilla y su tierra (1477-1498)». *Historia. Instituciones. Documentos*, 2006, vol. 33, pp. 457-485.
- NIETO SORIA, José Manuel. «El consenso como representación en la monarquía de la Castilla trastámara: contextos y prácticas». *Edad Media. Revista de Historia*, 2010, vol. 11, pp. 37-62.
- OLIVERA SERRANO, César. *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474)*. *El registro de Cortes*. Burgos: Cortes de Castilla y León, 1986.
- ORTEGO RICO, Pablo. «Alonso Gutiérrez de Madrid y otros agentes financieros de Castilla la Nueva en la tesorería general de la Hermandad (1493-1498): vínculos cooperativos, redes socioeconómicas y gestión fiscal». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 2014, vol. 27, pp. 381-420.

- ORTEGO RICO, Pablo. «La “contribución” de la Hermandad en Castilla la Nueva: modelos tributarios y poderes concejiles (1476-1498)». *Chronica Nova*, 2015, vol. 41, pp. 275-323.
- ORTEGO RICO, Pablo. *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2015.
- PADILLA GÓMEZ, Juan Carlos et alii. «Fiscalidad de ámbito municipal en las dos Castillas (siglos XIV y XV). Estado de la cuestión». *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 2001, vol. 11, pp. 225-278.
- PARDOS MARTÍNEZ, Julio. «Hacienda municipal y constitución de rentas. Censos y deuda pública en el concejo de Burgos, 1476-1510». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1984, vol. 54, pp. 599-612.
- PÉREZ PRENDES, José Manuel. *Cortes de Castilla*. Barcelona: Ariel, 1974.
- QUATREFAGES, René. *La revolución militar moderna. El crisol español*. Madrid: Ministerio de Defensa, 1996.
- RAMÍREZ DE VILLAESCUSA, Alonso. *Directorio de príncipes*. Edición de R. B. Tate. Exeter: Exeter University Press, 1977.
- RODRÍGUEZ SARRIA, Julieta. «¿Pagar para el rey? Procedimientos y agentes de la recaudación del pedido regio en la Sevilla del siglo XV». En GALÁN SÁNCHEZ, Ángel y GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (coords.). *En busca de Zaqueo. Los recaudadores de impuestos en las épocas medieval y moderna*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2012, pp. 83-103.
- RODRÍGUEZ SARRIA, Julieta. «Fisco, poder y distinción social en Sevilla y su tierra en el siglo XV: una propuesta de trabajo». En VÍTORES CASADO, Imanol; AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, Javier y CARVAJAL DE LA VEGA, David (coords.). *Poder, fisco y mercado en las ciudades de la Península Ibérica (siglos XIV-XVI)*. Valladolid: Castilla Ediciones, 2016, pp. 107-125.
- ROMERO MARTÍNEZ, Adelina. *Fisco y recaudación: impuestos directos y sistemas de cobro en la Castilla Medieval*. Granada: Universidad de Granada, 1999.
- ROMERO ROMERO, Francisco José. *Sevilla y los pedidos de Cortes en el siglo XV*. Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 1997.
- RUBIO MARTÍNEZ, Amparo. «Los ingresos extraordinarios del reino de Galicia en el siglo XV». *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 2010, vol. LVII, n.º 123, pp. 229-271.
- SÁNCHEZ BENITO, José María. «La organización territorial de la Hermandad General (1476-1498)». *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 1988, vol. 239, pp. 1509-1528.
- SÁNCHEZ BENITO, José María. «Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1990-1991, vol. 8, pp. 147-168.
- STEWART, Paul. «The Santa Hermandad and the first Italian campaign of Gonzalo de Córdoba, 1495-1498». *Renaissance Quarterly*, 1975, vol. 28, n.º 1, pp. 29-37.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. «Evolución histórica de las hermandades castellanas». *Cuadernos de Historia de España*, 1951, vol. 16, pp. 5-78.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*. Barcelona: Ariel, 2013.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Juan I de Castilla (1379-1390)*. Madrid: Revista de Occidente, 1955.
- TRIANO MILÁN, José Manuel. «La maldad de los grandes y la pobreza del joven príncipe”. La difícil implantación de la Santa Hermandad en el Reino de Sevilla». En *Actas de las XI Jornadas de Historia y Patrimonio sobre la provincia de Sevilla*. Sevilla: Diputación de Sevilla, 2015, pp. 403-416.
- TRIANO MILÁN, José Manuel. «De la restauración de la justicia a la lucha contra el infiel. La legitimación de los ingresos fiscales de la Santa Hermandad (1406-1498)». *En la España Medieval*, 2018, vol. 41, pp. 105-131.

- TRIANO MILÁN, José Manuel. *El reino de Sevilla y la fiscalidad extraordinaria en la Corona de Castilla. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*. Tesis doctoral inédita leída en la Universidad de Málaga, 2017.
- TRIANO MILÁN, José Manuel y RODRÍGUEZ SARRIA, Julieta. «Algunas consideraciones en torno a la concesión, recaudación y gasto del *pedido regio* en Sevilla y su tierra en 1454». *En la España Medieval*, 2015, vol. 38, pp. 329-352.
- U ROSA SÁNCHEZ, José. *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*. Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas, 1998.
- YUN CASALILLA, Bartolomé. *Marte contra Minerva. El precio del Imperio español (c. 1450-1600)*. Barcelona: Crítica, 2004.

